

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala 1ª de Decisión Civil Familia



Magistrada Ponente
Claudia Patricia Navarrete Palomares

Villavicencio, 21 de septiembre de 2023
(Discutido y aprobado en Sala de decisión de 7 de septiembre de 2023. Acta 40)

Referencia: Apelación sentencia
Radicado: [500013110003 2020 00059 01-](#)
Demandante: John Edinso González Corredor
Demandado: Paola Jazmín Barón Parada
Decisión: Confirma

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante John Edinso González Corredor frente a la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso verbal que promovió en contra de la señora Paola Jazmín Barón Parada.

Antecedentes

1. Las pretensiones

1.1. El señor John Edinso González Corredor solicitó se decrete el divorcio de matrimonio civil que contrajo con la ciudadana Paola Jazmín Barón Parada, celebrado el 29 de mayo de 2012, ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio. En consecuencia, se disponga la disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada, se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente, se condene como cónyuge culpable a la demandada por haber dado lugar al divorcio y se le imponga contribuir a la congrua subsistencia del actor en cuantía y forma adecuada a sus circunstancias pecuniarias.

2. Causales de divorcio

2.1. Relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges (num. 1, art. 154 del C. C.).

2.2. Grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres (num. 2, art. 154 del C.C.).

Proceso: Divorcio
Demandante: John Edinso González Corredor
Demandado: Paola Jazmín Barón Parada
Decisión: Confirma

2.3. Los Ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra (num. 3, art. 154 del C. C.).

2.4. Separación de cuerpos, judicial o derecho, que haya perdurado más de dos años (num. 8, art. 154 del C. C.).

3. Hechos

3.1. Los señores John Edinso González Corredor y Paola Jazmín Barón Parada contrajeron matrimonio civil el 29 de mayo de 2012, ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, conforme al registro civil de matrimonio indicativo serial 05281489.

3.2. Los esposos procrearon dos hijos, quienes registran con los nombres de E. S. y E. S. González Barón, de 7 y 1 año, respectivamente; cuyo cuidado personal, custodia, régimen de visitas y cuota alimentaria fue fijada ante el Ministerio Público.

3.3. El último domicilio de los consortes fue en la ciudad de Villavicencio.

3.4. Los cónyuges se separaron de cuerpos desde octubre de 2019, a raíz del sin número de diferencias existentes; los comportamientos compulsivos y agresivos de la demandada, que se materializaron en sistemáticos, constantes y continuos maltratos físicos y verbales en contra del actor.

3.5. Los escenarios de violencia se produjeron única y exclusivamente por la convocada, por lo que el promotor se vio en la necesidad de denunciar los hechos transgresores ante la Fiscalía General de la Nación, por el punible de violencia intrafamiliar, el 24 de octubre de 2019, y calumnia, el 31 de ese mes y año; presentar queja ante la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio con el mismo fundamento, el 4 de octubre siguiente; y exigir medida de protección policiva provisional, consistente en conminación contra la ciudadana Barón Parada.

3.6. La demandada, al poco tiempo de la celebración del matrimonio, inició comportamientos de desidia en contra del actor y de sus hijos. Olvidó las obligaciones que le competían y que tenía a cargo en su condición de madre, al omitir el esquema de vacunación de los descendientes, mantenerlos en desaseo y sin condiciones de asepsia.

3.7. La accionada, desde octubre de 2019, se encontraba omitiendo sin justificación

Proceso: Divorcio
Demandante: John Edinso González Corredor
Demandado: Paola Jazmín Barón Parada
Decisión: Confirma

el deber de ayuda y compromiso con su relación, sustrayéndose así de los deberes de cohabitación, socorro, ayuda mutua con su cónyuge e hijos. El actor pagaba y satisfacía de manera exclusiva las obligaciones contraídas por los cónyuges y las que demandaban los descendientes.

3.8. En llamada de 16 de noviembre de 2019, la convocada, en un acto de sinceridad, detalló las relaciones extramatrimoniales que sostenía¹.

4. La defensa

4.1. La demandada Paola Jazmín Barón Parada se opuso a las pretensiones y excepcionó de mérito inexistencia de las causales invocadas, ausencia de causa para pedir, falta de legitimación por activa, mala fe y la genérica, con sustento, en esencia, en que las causales invocadas no se estructuraban².

5. La sentencia de primera instancia

El 21 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio declaró probada la excepción de mérito denominada inexistencia de las causales invocadas, por lo que desestimó las pretensiones y condenó en costas al extremo actor. Adujo que dentro del plenario no se demostró la configuración de las causales primera, segunda y tercera. En cuanto a la causal octava, indicó que se había verificado que la separación de cuerpos ocurrió el 24 de octubre de 2019, de suerte que, para la fecha en que se formuló la demanda (19 de febrero de 2020), no había transcurrido el bienio previsto por la norma sustancial³.

6. El recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el demandante solicitó se revocara, pues la causal tercera de divorcio se había probado a partir de la documental, con la que se verificaba cómo los hechos de maltrato sucedieron; que también se corroboró con el interrogatorio de parte del actor y con la declaración de la única «testigo presencial», señora María Araminta Corredor González. Era impropio exigir la existencia de una decisión de fondo en los procesos penales para el reconocimiento de los actos violentos. Señaló que la demandada sí había dado cuenta que los hechos sucedieron; al igual, la testigo Adriana Irley Quimbaya Ardila, había manifestado que la convocada lanzó contra el actor un desodorante con el cual lo

¹ C01PrimeraInstancia, 01Principal, archivo digital 01.

² C01PrimeraInstancia, 01Principal, archivo digital 09.

³ C01PrimeraInstancia, 01Principal, archivo digital 67.

Proceso: Divorcio
Demandante: John Edinso González Corredor
Demandado: Paola Jazmín Barón Parada
Decisión: Confirma

golpeó. Precisó que era intrascendente la cantidad de maltratos, pues lo relevante era que hubiesen existido. Así las cosas, conforme a los hechos probados, consideraba plenamente constatada la causal, por lo que era procedente el divorcio⁴.

Consideraciones

1. Conforme a la pretensión impugnaticia, el estudio de la alzada se contrae a determinar si se incurrió en una indebida valoración probatoria al tenerse por no acreditada la causal de divorcio contemplada en el numeral 3, artículo 154 del C. C.

2. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra

En las relaciones de familia debe imperar el respeto entre sus integrantes. No resulta procedente ningún tipo de violencia, sea física ora verbal, que atente contra la dignidad personal del otro cónyuge. Para que se estructure la causal, basta que se incurra en uno de los tres comportamientos, sin que resulte necesario su periodicidad o gravedad, conforme lo consideró la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC de 16 de septiembre de 1986. En extenso, enseñó:

«En cuanto a esta causal se refiere, fundada en el reciproco respeto que se deben los casados, es claro que cualquiera de los tres comportamientos a que hace referencia la ley, son motivos suficientes para solicitar la separación, a condición de que pongan en peligro la vida o atenten contra la salud o integridad corporal o, por lo menos, hagan imposible la tranquilidad familiar.

“Varias precisiones merecen destacarse en punto a la causal que se viene analizando. Una, que no es menester la concurrencia de los tres *comportamientos previstos, bastando entonces cualquiera de ellos...*”. “Otra, que no se requiere que una cualquiera de estas conductas sean frecuentes o reiterativas, por lo que una sola de ellas es suficiente, acometiendo el estudio de este aspecto, precisa la doctrina oficial que para que exista o se dé por comprobado el trato cruel o el ultraje o el maltratamiento de obra, no se requiere que haya cronicidad o continuidad en los hechos o circunstancias generativas de tales causales como ocurre en algunas legislaciones foráneas, *porque un solo golpe puede atentar gravemente o colocar “ sic” en peligro la*

⁴ C01PrimeraInstancia, 01Principal, archivo digital 67.

Proceso: Divorcio
Demandante: John Edinso González Corredor
Demandado: Paola Jazmín Barón Parada
Decisión: Confirma

vida del cónyuge ofendido; una sola palabra puede sensibilizar tremendamente o menoscabar la dignidad del otro cónyuge, hasta el punto de poner en jaque la paz y la convivencia doméstica (XXXVII; XXXVIII); y en otra ocasión dijo la Corte que “un ultraje leve, un trato cruel ocasionado, sin gravedad ni importancia o un maltratamiento de la misma calidad no pueden alcanzar a justificar el divorcio pero indudablemente basta uno solo de esos *desplantes, si es muy grave, ofensivo o peligroso*” (LXXVII)»⁵.

La hipótesis en estudio constituye una de las causales expresamente señaladas en la ley para solicitar el divorcio, de naturaleza subjetiva, denominada también divorcio sanción. Se parte de la culpabilidad de uno de los cónyuges, por lo que surge necesario el estudio de la conducta a fin de determinar si es procedente la condena a prestaciones alimentarias o la revocatoria de las donaciones que existieren. Además de su taxatividad, solo el cónyuge inocente puede impetrar la extinción del vínculo matrimonial, pues el infractor no «[...] puede alegar a su favor la propia torpeza de sus actos [...]»⁶.

2.1. Ahora, para demostrar la causal, aplica el régimen probatorio general, como lo es el artículo 167 del C. G. del P. que impone «[...] a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». De forma que es el extremo actor quien tiene la carga de acreditar la agresión sufrida, lo que restringe toda posibilidad de acceder a las pretensiones con sustento en la simple afirmación de los hechos que se invocan.

3. Caso concreto

De entrada, se advierte que se confirmará la sentencia apelada, al corroborarse que el extremo convocante desatendió la carga de acreditar los ultrajes, tratos crueles o maltratamientos de obra que adujo sufrir de parte de su esposa Paola Jazmín Barón Parada.

Al efecto, en el hecho quinto del pliego inaugural se indicó que los consortes se separaron de cuerpos desde octubre de 2019 como consecuencia de los «comportamientos compulsivos y agresivos de la aquí demandada, lo cuales se materializaron en sistemáticos, constantes y continuos maltratos físicos y verbales».

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC de 16 de septiembre de 1996, M.P. Guillermo Salamanca Molano.

⁶ Torrado, H. *Derecho de familia matrimonio, filiación y divorcio*. Editorial Legis, Bogotá, 2020, pág. 431.

Proceso: Divorcio
Demandante: John Edinso González Corredor
Demandado: Paola Jazmín Barón Parada
Decisión: Confirma

3.1. Para la demostración de tales asertos, el inicialista adosó la denuncia formulada, el 24 de octubre de 2019, ante la Fiscalía General de la Nación, por el punible de violencia intrafamiliar. En la descripción breve y concreta de los hechos dijo que su esposa le lanzó un objeto y le golpeó la cara, aproximadamente, a la 1:30 pm del mismo día, lo que le causó «una herida en la frente». Le fue indagado por el elemento que produjo la lesión, para lo cual señaló: «con un objeto, pero no s[e] qu[é] me lanz[ó]»⁷. De tal acción penal solo fue allegada la denuncia, sin que se verificara la decisión emitida por el ente investigador o por un juez penal. Con ocasión del decreto oficioso realizado por el estrado judicial singular, se corroboró que en el asunto únicamente se había adelantado un informe del investigador de campo, según el archivo digital 65 del cuaderno principal de primera instancia.

De igual forma, fue aportada copia de la queja que, el 28 de octubre de 2019, presentó el promotor ante la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio por violencia intrafamiliar en contra de su cónyuge, por maltrato físico, verbal y psicológico, con sustento en los mismos hechos narrados ante la Fiscalía General de la Nación⁸; así como de la decisión de 29 del mismo mes y año, en que tal autoridad decretó medida de protección provisional en conminación frente a la ciudadana Paola Jazmín, para que se abstuviera de agredir verbal y físicamente al denunciante John Edinso, so pena de sancionarla⁹. También reposa copia de la denuncia instaurada por el libelista, el 31 de octubre de 2019, por calumnia en contra de la señora Paola Jazmín Barón Parada y de su madre Alba Nidia Daza Parada, por cuanto le acusaban de perseguir a la menor de edad M.C.B.P. hermana de la demandada¹⁰.

Tales documentos tan solo contienen las aserciones vertidas por el demandante ante la Fiscalía General de la Nación y la Comisaría Primera de Villavicencio, con fundamento en la agresión que aseguró sufrir el 24 de octubre de 2019, sin que ninguna de las entidades hubiera emitido decisión de fondo frente a las acciones instauradas por el interesado. En ese sentido, los escrutados instrumentos solo demuestran el ejercicio del derecho de acción del actor, sin que por ello pueda establecerse algún comportamiento violento de parte de la ciudadana Paola Jazmín.

⁷ C01PrimerInstancia, 01Principal, archivo digital 01, pág. 7.

⁸ C01PrimerInstancia, 01Principal, archivo digital 01, págs. 29-31.

⁹ C01PrimerInstancia, 01Principal, archivo digital 01, págs. 32-35.

¹⁰ C01PrimerInstancia, 01Principal, archivo digital 01, págs. 36-37.

Proceso: Divorcio
Demandante: John Edinso González Corredor
Demandado: Paola Jazmín Barón Parada
Decisión: Confirma

La ofensa o maltrato no se extrae ni siquiera a partir de la medida de protección provisional decretada en beneficio del demandante, ya que se accedió con fundamento en la manifestación del querellante y en la denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación. En cuanto al informe pericial de clínica forense efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Villavicencio, se corroboró que el 24 de octubre de 2010, el señor John Edinso presentaba una «[e]scoriación líneas superficial en región interiliar de 0.6x0.1 cm. Con eritema perilesional»¹¹, lo que dio lugar a que se reconociera incapacidad médico legal definitiva de cinco días. Pese a la evidente lesión física padecida por el convocante, tal escrito de manera alguna corrobora que fuera consecuencia de un acto de violencia proveniente de la demandada.

Entonces, queda desvirtuado que los hechos atribuidos a la demandada se corroboraran con la prueba documental arrimada, al corresponder únicamente a los escritos de denuncia o queja que instauró el señor John Edinso, lo que impide colegir que la reprochada conducta de violencia se hubiese estructurado.

3.2. En cuanto al testimonio de la señora María Araminta Corredor González, madre del actor, no se acreditó que fuese una testigo de la agresión. De forma expresa, la deponente aseguró que no se encontraba en la vivienda de los consortes para el momento en que sucedieron los hechos; adujo que cuánto le constaba era porque así se lo había narrado su descendiente John Edinso, de suerte que solo es una testigo de oídas, cuya credibilidad fue desvirtuada.

Ciertamente, fue enfática en manifestar que su nuera le pegó a su hijo, pues le hirió el entrecejo. Al preguntársele si había presenciado la agresión, contestó:

«No. No vi cuando lo ella lo agredió no vi, porque eso fue en la casa del papá, pero él de ahí se fue para mi casa y él llegó con esa herida ahí. Con esa herida y me comentó que Paola le había pegado, entonces que él se iba a ponerle una denuncia y que le tocaba ir a medicina legal y todo eso».

Dijo que su hijo se puso un parche «porque el ojito se le moreteó también»¹². Su descendiente no le precisó con qué objeto fue golpeado, solo que la demandada «le tiró»¹³ al rostro. También aseguró que la señora Paola Jazmín había ido a su

¹¹ C01PrimeraInstancia, 01Principal, archivo digital 65, págs. 8-10.

¹² Archivo digital 38, audiencia de instrucción y juzgamiento, minutos 40:01 y ss.

¹³ Archivo digital 38, audiencia de instrucción y juzgamiento, minutos 40:20 y ss.

Proceso: Divorcio
Demandante: John Edinso González Corredor
Demandado: Paola Jazmín Barón Parada
Decisión: Confirma

casa a llevarle la ropa de su descendiente y le reconoció la agresión. Narró que la demandada era machista, humillante y grosera; ante la insistencia del cuestionario formulado por la parte convocante respecto de si había observado algún otro un acto «hipotético» de violencia física o verbal, dijo:

«Física, ella sí a veces también ahí en la casa, en la casa ella le tiraba sí, le tiraba, sí, le tiraba con cualquier cosa o le pagaba puños o, pues en cuestión de recocha no sé, pero ella sí lo agredía así».

Ante tales manifestaciones, se concluye que a la ciudadana no le consta que la señora Paola Jazmín hubiese agredido al convocante John Edinso el 24 de octubre de 2019, pues sus asertos se ciñeron a reiterar la información que le compartió el demandante. En cuanto a los restantes hechos de violencia, es claro que el actor manifestó que, el ocurrido el último día de convivencia, fue el único acto de maltrato físico que sufrió de parte de la demandada, lo cual pone en duda la veracidad de la declaración de la señora María Araminta.

También se advierte que la ciudadana a lo largo de su exposición fue absolutamente parcializada, pues descalificó toda conducta de la demandada en beneficio de su hijo. Ejemplo de ello es que se le indagó si la señora Paola Jazmín laboraba, a lo cual contestó que no le había conocido ningún trabajo y que siempre mantenía en la casa, dormía hasta tarde, «se la pasaba en el teléfono», era descuidada como madre y con los deberes del hogar; es más, señaló no saber qué hacía en los días en que dejaba al menor de edad E.S. González Barón al cuidado de una familiar, que vivía cerca de la residencia.

Sin embargo, cuatro testigos fueron contestes en señalar que la señora Paola Jazmín sí trabajaba, aunque fuera de manera informal. Pues sobre el particular la deponente María Celeste Barón aseguró que su hermana prestaba sus servicios a una abogada, a la que le organizaba el archivo; igual labor realizó en el área administrativa del Ejército Nacional, cuya vinculación se hacía de manera informal y por temporadas; también hacía turnos en un establecimiento de comercio de comidas rápidas, que era de su madre. Por su parte, Adriana Irley Quimbaya Ardila, quien era vecina de la pareja en Tolemada, narró que la demandada era contratada para labores de archivo en el batallón del Ejército de esa jurisdicción, pues le compartía el internet, la observaba andar a pie, incluso, le pedía mercado porque los recursos eran pocos, por lo que siempre debía

Proceso: Divorcio
Demandante: John Edinso González Corredor
Demandado: Paola Jazmín Barón Parada
Decisión: Confirma

trabajar para suplir las necesidades de su hogar. La señora Aracely Parada Daza, tía de la convocada y quien le cuidó por tres meses al descendiente E.S. González Barón, expresó que su familiar había trabajado como secretaria para una profesional. El ciudadano Jeisson Andrés Medina Ramírez, cuñado de la accionada, sostuvo que esta, antes de irse para Tolemaida, trabajaba y estudiaba, pero no recordaba bien si era para unos ingenieros o arquitectos. Se precisa que los dos últimos testimonios fueron decretados de oficio por el estrado judicial. Versión que, en todo caso, coincide con la declaración de la demandada, quien sostuvo que siempre procuró conseguir recursos para contribuir con los gastos del hogar.

Además, llama la atención que la señora María Araminta, como abuela, no hubiese iniciado las acciones legales en contra de la demandada por el descuido y estado de desnutrición que asegura sufren sus nietos. La salud e integridad de los menores de edad es una obligación de la sociedad, en general, lo que incluye a la familia misma, por lo que genera suspicacia que ante el estrado la testigo sea tan enfática en señalar el abandono de sus familiares, pero aun así estos se encuentren a cargo de la demandada Paola Jazmín y no del actor, a quien califica de ser un padre absolutamente responsable, aunado a la capacidad económica que posee para el sostenimiento de los descendientes, dado que es miembro del Ejército Nacional.

Así las cosas, ante los hechos tan incontrovertibles como lo son las labores que de manera ocasional desempeñaba la demandada, que minimizó u ocultó la deponente María Araminta, aunado a que aquella es la persona que, a la fecha, se encuentra a cargo de los descendientes comunes de los esposos, se concluye que la decisión no puede tener fundamento en la versión de la deponente ante el evidente sesgo que reveló en su declaración.

3.3. La testigo Adriana Irley Quimbaya Ardila, amiga de la demandada y quien fue vecina cuando la pareja vivió en Tolemaida, relató que la señora Paola Jazmín le había contado que le «tiró» un desodorante al señor John Edinso. Al exigírsele aclarar qué había sucedido cuando la señora Paola Jazmín descubrió una conversación comprometedor de su esposo, indicó:

«Pues nada que ella le alegó y ya; ella no le tiró nada en la cara ni nada. Solamente lo botó así al piso de la rabia. Ella no le pegó, él fue el que se

Proceso: Divorcio
Demandante: John Edinso González Corredor
Demandado: Paola Jazmín Barón Parada
Decisión: Confirma

inventó eso. Él fue el que se inventó eso, como le digo, porque él siempre se inventa cosas, me da la impresión»¹⁴.

Con tal versión, que debe ser analizada es su conjunto, es claro que la deponente, además de ser una testigo de oídas frente a esa circunstancia, aseguró que la señora Paola Jazmín no había agredido al actor; incluso, tildó que él solía tergiversar la realidad.

3.4. Finalmente, se recaudó la declaración del señor John Edinso, quien con detalle reveló la forma en que había sufrido la agresión física de parte de su esposa Paola Jazmín. No obstante, llama la atención que el deponente no precisó cuál fue el objeto del que se sirvió la accionada para ejecutar el maltrato. Si bien se alude que sucedió en un momento de discusión, el ciudadano no determinó el elemento que su cónyuge le «lazó a la cara», muy a pesar de que los hechos sucedieron en una habitación de la vivienda en que residían, que el golpe lo recibió en el entrecejo y fue su esposa quien lo hirió, según él lo asegura. Además, de las restantes pruebas no surgen indicios a partir de los cuales pueda extraerse que la demandada en su convivencia desplegara conductas agresivas en contra de su esposo o el resto de los familiares, que permitieran inferir que en algún momento podría tener un comportamiento de tal magnitud, capaz de generar una herida en el rostro de su compañero de vida y padre de sus dos descendientes.

El actor también describe a su consorte como una persona que faltaba a los cuidados mínimos de una madre, como lo era proveer de alimentos a sus hijos; tanto así que en sus horas de descanso era él quien debía preparar los alimentos y hacer las cosas del hogar; el descuido era tan grave, que ni siquiera atendía el esquema de vacunación de sus hijos; refirió que en el hogar se hallaban roedores y comida en descomposición. Ante tan graves conductas, aun así, no tuvo objeción en que los descendientes siguieran bajo la custodia de la convocada. Es más, para la fijación de la cuota de alimentos, la señora Barón Parada debió recurrir al Ministerio Público para que se fijase, cuya audiencia de conciliación se realizó el 4 de diciembre de 2019, sin que repose un solo instrumento a partir del cual se logre verificar que el convocante atendió tales obligaciones mínimas, desde el 24 de octubre de 2019, hasta la fecha en que se celebró el acuerdo.

¹⁴ Archivo digital 39, audiencia de instrucción y juzgamiento, minutos 1:32:55 y ss.

Proceso: Divorcio
Demandante: John Edinso González Corredor
Demandado: Paola Jazmín Barón Parada
Decisión: Confirma

Entonces, el que la señora Paola Jazmín continúe con la custodia de sus hijos y debiera acudir a un centro de conciliación para solicitar una cuota de alimentos, desvirtúa por completo que la ciudadana desatendiera sus deberes de madre o que fuera el actor el único que se preocupara por el bienestar de los infantes.

También alude a que en su vivienda permanecía un militar llamado Daniel, con quien la demandada le era infiel. Aseguró no decir nada al respecto, al estar cegado por sus hijos. Para el proceso es claro que tal persona sí estuvo en casa de la pareja cuando residían en Tolemaida, porque así lo ratificó la demandada y la señora Adriana Irley Quimbaya Ardila. Empero, estas manifestaron al unísono que tal sujeto llegaba a la morada era con el consentimiento del actor, quien le permitía residir en el inmueble. Y es que no resulta verosímil que una persona ajena al hogar permanezca dentro de la vivienda, menos aún, sobre quien se cierne sospechas de infidelidad, y aun así el promotor de esta acción no presentara ninguna manifestación de reproche o confrontación.

Así las cosas, ni siquiera a partir de la declaración vertida por el actor se extrae la existencia de una agresión física o psicológica que atentara contra su dignidad personal, ante las incoherencias y vaguedad de su exposición, por lo que no se logró demostrar que la herida existente en su rostro, para el 24 de octubre de 2019, se la hubiese causado la demandada Paola Jazmín. Finalmente, del interrogatorio de esa ciudadana no se logró la confesión de un acto de agresión, pues fue expresa en señalar que tuvieron un altercado y el actor salió de la casa; luego, le acusó de tal conducta.

4. No hay duda entonces que el extremo actor desatendió la carga impuesta por el precepto 167 del C. G. del P. al no demostrar que sufriera un ultraje, ofensa o maltrato de parte de la demandada, de modo que no prospera la crítica formulada contra la sentencia de primera instancia, que se ciñó a la demostración de la causal tercera de divorcio.

5. Como consecuencia de lo escrutado, se confirmará el fallo apelado y se condenará a la parte actora a pagar las costas de esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

Proceso: Divorcio
Demandante: John Edinso González Corredor
Demandado: Paola Jazmín Barón Parada
Decisión: Confirma

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala 1ª de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio.

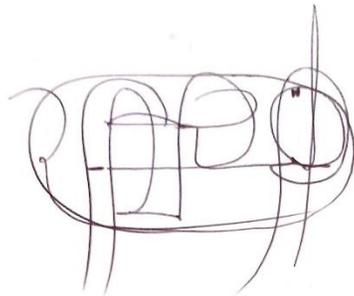
Segundo. Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho de esta instancia se fijan **cuatro** salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$4.640.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del C. G. del P.

Tercero. Autorizar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese


Claudia Patricia Navarrete Palomares

Magistrada



Hoover Ramos Salas

Magistrado

(En permiso)

Alberto Romero Romero

Magistrado

Se notifica en estado electrónico No. 92 de 22 de septiembre de 2023.